



ZACATECAS

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Reglamento Interno de la Comisión
Estatal de Derechos Humanos del
Estado de Zacatecas

SUPLEMENTO AL NUM. 77 DEL PERIODICO OFICIAL, ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1993.



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO, REGISTRADO EN LA ADMINISTRACION DE CORREOS COMO ARTICULO DE 2DA. CLASE, EL 15 DE JUNIO DE 1992.

TOMO CIII — NUM. 77 — Zacatecas, Zac., Sábado 25 de Sept. de 1993

RESPONSABLE:
OFICIALIA MAYOR.

ADMINISTRADOR:
ANDRES ARCE PANTOJA.

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y regula su estructura, facultades y funcionamiento como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios cuyo objeto esencial es la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos previstos en el Orden Jurídico Mexicano y en los instrumentos jurídicos Internacionales que México ha ratificado.

ARTICULO 2º.- Para los efectos de éste reglamento se denominará Comisión y Organismo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; Ley a la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de enero de 1993.

ARTICULO 3º.- Para el desarrollo y el cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden a la Comisión, ésta contará con los órganos y estructura administrativa que establece su Ley y éste reglamento.

ARTICULO 4º.- En el desempeño de sus funciones la Comisión no recibirá instrucciones de ninguna autoridad o servidor público, sus recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente conste en los respectivos expedientes.

ARTICULO 5º.- Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir con la dignidad que corresponde a toda persona.

ARTICULO 6º.- Los términos y plazos que se indican en la Ley y en éste reglamento se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se señale que deben ser hábiles.

ARTICULO 7º.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos. Para ellos se evitarán los formalismos, excepto los ordenados en la Ley y en el presente Reglamento; se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con los quejosos y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar su competencia y proceder en consecuencia. Asimismo, durante la tramitación de los expedientes de queja, se buscará que a la brevedad posible se realice la investigación a que haya lugar, evitando actuaciones no indispensables.

ARTICULO 8º.- Todas las actuaciones de la Comisión, serán gratuitas. Esta disposición deberá ser informada explícitamente a quien recurra a ella. Cuando para el trámite de la Queja los interesados decidan contar con la asistencia de un abogado o representante profesional, se le deberá hacer la indicación de que ello no es necesario.

ARTICULO 9º.- Las investigaciones que realice el personal de la Comisión los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los Quejosos deberá manejarse de manera confidencial, lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en los casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

ARTICULO 10.- El personal de la Comisión prestará sus servicios inspirado en los altos principios que conforman la existencia y los propósitos de dicho organismo. Por lo mismo, deberá procurar en toda circunstancia la protección de los Derechos Humanos de los quejosos, participar en las acciones de promoción de los Derechos Humanos y elevar al conocimiento de la Presidencia toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

ARTICULO 11.- Cuando se requiera la interpretación de cualquier disposición del presente Reglamento o de aspectos que éste no prevea, el Presidente de la Comisión someterá a la consideración del Consejo para que dicte el acuerdo respectivo.

ARTICULO 12.- Los acuerdos que emita el Consejo respecto a situaciones no previstas en el Reglamento, no tendrán un carácter general y obligatorio para casos análogos subsecuentes y se requerirá la ratificación del Consejo para una nueva aplicación.

ARTICULO 13.- La Comisión contará con un órgano de difusión que se denominará "Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas". Aparecerá en forma semestral y en ella se publicarán las recomendaciones o sus síntesis. acuerdos de no responsabilidad, informes especiales y materiales varios que, por su importancia merezcan darse a conocer en dicha publicación.

TITULO II

FUNCIONES DE LA COMISION ESTATAL

CAPITULO I

ATRIBUCIONES GENERALES

ARTICULO 14.- Las funciones y atribuciones de la Comisión son las que establecen los artículos 4º y 8º de la Ley.

CAPITULO II

COMPETENCIA EN MATERIA DE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 15.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 4º y 8º de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el estado de Zacatecas, de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones de los Derechos Humanos cuando éstas se imputen a las autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.

ARTICULO 16.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 8º fracción VII, inciso a) y b) de la Ley. Se entiende por actos u omisiones de autoridades de carácter estatal o municipal los que provengan de instituciones, dependencias u organismos de la administración pública estatal, descentralizados, desconcentrados o empresas donde tenga participación el gobierno del estado o los municipios, siempre que en tales actos u omisiones puedan considerarse como autoridad.

ARTICULO 17.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8º fracción VII, inciso c), de la ley se entiende por ilícitos las conductas que puedan tipificarse como delitos y las faltas o infracciones administrativas.

ARTICULO 18.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9º, fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I.- Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia.

II.- Las sentencias Interlocutorias que se emitan durante el proceso.

III.- Los autos y proveídos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

IV.- En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

ARTICULO 19.- En los términos de la Ley, solo podrán conocerse Quejas contra autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan un carácter administrativo. La Comisión Estatal por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

ARTICULO 20.- Se entiende por conflictos laborales, los suscitados entre uno o varios patrones con uno o mas trabajadores, así como entre una o mas empresas con uno o varios sindicatos, incluso cuando el patrón sea autoridad de alguna dependencia estatal o municipal.

ARTICULO 21.- Cuando en los mismos hechos de una Queja estuvieren involucrados tanto autoridades como servidores públicos del Estado o Municipios y de la Federación, la competencia se declinará en favor de la Comisión Nacional.

ARTICULO 22.- Cuando la Comisión Estatal reciba un escrito de Queja cuyos hechos sean de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, enviará al quejoso el correspondiente acuso de recibo y, sin admitir la instancia, la turnará a la Comisión Nacional, notificando de ello, al quejoso.

TITULO III

ORGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION ESTATAL

CAPITULO I

INTEGRACION

ARTICULO 23.- Los Órganos de Gobierno de la Comisión son los siguientes:

- I.- El Consejo Consultivo,
- II.- El Presidente;
- III.- El Secretario Ejecutivo;
- IV.- Tres Visitadores por lo menos pudiendo aumentarse éstos en el número que estime conveniente el Consejo.

ARTICULO 24.- El Consejo es un Órgano Colegiado integrado por siete consejeros además del Presidente de la Comisión, quien será además quien presida el Consejo.

ARTICULO 25.- El Consejo Consultivo en el ejercicio de las facultades que le otorga el Artículo 21 de la Ley funcionará en Sesiones Ordinarias y Extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 26.- Las Sesiones Ordinarias se verificarán por lo menos una vez al mes y las Extraordinarias serán convocadas cuando se estime que hay razón de importancia para ello.

Las Sesiones Extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente de la Comisión o a petición de por lo menos tres miembros del Consejo cuando la importancia del asunto a tratar así lo amerite.

Para la validez de las Sesiones del Consejo será necesaria la asistencia del Presidente y de por lo menos cuatro Consejeros.

Los miembros del Consejo actuarán con voz y voto. El Secretario Ejecutivo podrá asistir a las Sesiones cuando así lo determine el Consejo, teniendo voz pero sin voto.

ARTICULO 27.- Compete al Consejo la elaboración y aprobación del Reglamento Interno de la Comisión así como sus reformas.

ARTICULO 28.- Para el caso que se requiera de la interpretación de cualquier disposición del presente Reglamento o de aspectos que éste no prevea, el Presidente de la Comisión lo someterá a la consideración del Consejo para que se emita el acuerdo respectivo.

ARTICULO 29.- Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión que apruebe el Consejo, y que no estén previstos en éste Reglamento se establecerán mediante acuerdos que se asentarán en el acta de la Sesión del Consejo en que se hubieren tomado y deberán ser publicados además en la Gaceta de la Comisión.

ARTICULO 30.- De cada una de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo se redactará y autorizará un Acta General, en la que se asiente una síntesis de las intervenciones de los Consejeros y de los Funcionarios de la Comisión que a ella asistan. Igualmente se transcribirá en el documento los acuerdos o las declaraciones que se hayan aprobado.

Las Actas serán aprobadas en su caso, por el Consejo en la Sesión Ordinaria siguiente que se lleve a efecto.

ARTICULO 31.- Para la realización de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, quien funja como Secretario del Consejo, enviará a los Consejeros con anticipación el citatorio y el Orden del Día previstos para la Sesión.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE

ARTICULO 32.- El Presidente es el Órgano Ejecutivo de la Comisión y a quien corresponde realizar en los términos establecidos por el Artículo 17 de la Ley, las funciones Directivas del Organismo del cual es su Representante Legal.

ARTICULO 33.- Corresponde al Presidente conceder Licencias Voluntarias hasta por tres meses, sin goce de sueldo, a empleados y funcionarios que hayan prestado sus servicios en la Comisión por lo menos durante ese mismo tiempo.

ARTICULO 34.- Durante las ausencias temporales del Presidente de la Comisión, sus funciones y su representación legal serán cubiertas por el Secretario Ejecutivo.

Para el caso de falta absoluta del Presidente de la Comisión, interinamente será substituido por el Secretario Ejecutivo hasta que se designe nuevo Presidente en los términos que establece el Artículo 12 de la Ley.

CAPITULO III

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

ARTICULO 35.- La Secretaria Ejecutiva tendrá las facultades que le asigna el Artículo 24 de la Ley.

ARTICULO 36.- Cuando el Secretario Ejecutivo haya sido por acuerdo del Consejo designado Secretario de dicho Cuerpo Colegiado, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Participar con voz pero sin voto en las Sesiones del Consejo.

II.- Proponer para su aprobación o modificación el Proyecto de Acta de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que el Consejo celebre.

III.- Proponer por instrucciones del Presidente, el Orden del Día a que sometan a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo.

IV.- Notificar oportunamente a los Consejeros la fecha, lugar y hora en que se vaya a realizar la Sesión, enterándolos del Orden del Día a tratar en éstas.

CAPITULO IV

DE LOS VISITADORES

ARTICULO 37.- La Comisión contará por lo menos con tres Visitadores, número que podrá aumentarse por requerirlo así las actividades propias de la Comisión según acuerdo expreso del Consejo.

ARTICULO 38.- Los Visitadores tendrán las facultades y obligaciones que se indican en el Artículo 26 de la Ley.

ARTICULO 39.- Los Visitadores en el desempeño de sus funciones tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar a nombre de la Comisión, las quejas interpuestas por los afectados a sus representantes legales; en caso de rechazo será con acuerdo del Presidente.

II.- Iniciar, a petición de parte de oficio, la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos e informar sobre ellas al Presidente.

III.- Formular proyectos de Recomendación o Acuerdos de no Responsabilidad, o de rechazo apegados a los resultados de las investigaciones y estudios realizados sobre las denuncias o Quejas presentadas, mismos que deberán someterse a la consideración del Consejo para su consulta y opinión y a la consideración del Presidente de la Comisión para su aprobación final.

IV.- Proporcionar asesoría a las personas que denuncien presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

V.- Orientar a las personas Quejosas, canalizándolas hacia las Autoridades competentes cuando los hechos materia de la presunta Queja no constituyen una violación a los Derechos Humanos.

VI.- Efectuar visitas a los Centros de Readaptación Social, Cárceles Distritales, Casas Cuna, Casas Hogar, Asilos de la Tercera Edad, Lugares de Internamiento de Menores infractores, Centros de Atención Psiquiátrica cuando así lo ordene el Presidente o el Consejo de la Comisión.

TITULO IV

DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPITULO I

ARTICULO 40.- Para el efecto del último párrafo del Artículo 7º de la Ley, la Comisión para llevar a efecto el trabajo profesional técnico y administrativo de su función requiere de la creación de las Unidades Administrativas siguientes:

I.- Departamento de Administración y Personal;

II.- Departamento de Comunicación y Difusión Social.

ARTICULO 41.- Los Departamentos apoyarán a los distintos Órganos de la Comisión. Sus titulares estarán subordinados a ellos y serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la Comisión.

CAPITULO II

DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION Y PERSONAL

ARTICULO 42.- El Departamento de Administración dependerá directamente del Presidente de la Comisión y sus atribuciones serán:

I.- Elaborar y someter a la consideración del Presidente el Presupuesto Anual de la Comisión, el que a su vez lo pondrá a consideración del Consejo y una vez aprobado se remitirá a la Legislatura del Estado.

II.- Elaborar programas, presupuestar y evaluar las actividades y tareas del personal adscrito a la Comisión.

III.- Adquirir, mantener y conservar los recursos materiales asignados a la Comisión.

IV.- Realizar ante el organismo competente los trámites necesarios para las altas y bajas del personal adscrito a la Comisión.

V.- Efectuar con la oportunidad necesaria los trámites que correspondan para cubrir los gastos de servicios recibidos por la Comisión y procurar el pago oportuno de los viáticos a que tenga derecho el personal de la Comisión.

VI.- Formular y actualizar el manual organizativo de la Comisión.

VII.- Las demás que le sean conferidas por el Presidente.

CAPITULO III

DEL DEPARTAMENTO DE COMUNICACION Y DIFUSION SOCIAL

ARTICULO 43.- El Departamento de Comunicación y Difusión Social dependerá directamente del Presidente de la Comisión y tendrá las competencias siguientes:

I.- Analizar y proporcionar a la Comisión la información cotidiana que ofrecen los medios de comunicación estatales y nacionales en materia de Derechos Humanos y de todas aquellas notas o reportajes que aparezcan en los medios de comunicación relacionados con las actividades propias de la Comisión.

II.- Coordinar o auxiliar en la preparación y difusión de los programas informativos que sobre Derechos Humanos efectúe la Comisión.

III.- Coordinar las labores de relaciones públicas de la Comisión.

IV.- Formular los programas a través de los cuales se difunda la enseñanza, y promoción de los Derechos Humanos en los medios masivos de comunicación.

V.- Establecer y someter a la consideración del Presidente la Política Editorial de la Comisión.

VI.- Auxiliar en la edición, formato, contenido, publicación y distribución de la Gaceta de la Comisión.

VII.- Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Comisión.

CAPITULO IV

DE LA SUPERVISION DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL CARCELES DISTRITALES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 44.- El Departamento a que se refiere este Capitulo dependerá directamente del Presidente de la Comisión y tendrá las competencias siguientes.

I.- Será auxiliar de los Visitadores en las labores que estos lleven a efecto con motivo de las visitas a los Centros Penitenciarios e Instituciones a que se refiere la Fracción III del Artículo 40 de éste Reglamento.

II.- Se encargará de dar seguimiento a los problemas que se tramiten y que atenten contra los Derechos Humanos de quienes habitan en dichos centros e instituciones, buscando obtener la solución inmediata de éstos cuando esté en peligro la salud, la formación moral o la integridad familiar de los sujetos.

III.- Realizará las gestiones necesarias ante la Dirección de Gobernación del Gobierno del Estado para que los defensores de oficio realicen sus actividades en forma eficaz en los procesos, cuando se detectaren deficiencias en la defensa de los procesados.

IV.- Auxiliara a los Visitadores en los trámites que fuere necesario llevar a efecto a fin de obtener de la Autoridad competente los diversos beneficios preliberacionales a que tengan derecho los sentenciados que se encuentren a disposición del Ejecutivo del Estado.

V.- Las demás que le sean conferidas por otras disposiciones de la Ley, el Presidente y el Consejo de la Comisión.

CAPITULO V

DE LOS AUXILIARES DE VISITADURIA

ARTICULO 45.- Los Auxiliares de Visitador estarán adscritos a cada una de las Visitadurías y su número se determinará en relación a la cantidad de trabajo que tenga la Visitaduría y a la capacidad económica del Presupuesto de Egresos con que cuente la Comisión.

ARTICULO 46.- Los Auxiliares de Visitador serán designados directamente por el Presidente de la Comisión a propuesta de los Visitadores o del Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 47.- Para ser auxiliar de Visitador se requiere que reúnan los requisitos que establece el Artículo 23 en sus fracciones primera y segunda, y ser además como mínimo pasante de la Carrera de Licenciado en Derecho.

ARTICULO 48.- Los auxiliares de Visitador, tendrán las siguientes funciones:

I.- Por instrucciones del Visitador, recibir las quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de cualquier persona que se encuentre en el Estado.

II.- Proporcionar información o asesoría a las personas que lo soliciten, respecto a los medios de defensa de los Derechos Humanos.

III.- En auxilio de las labores del Visitador proporcionar atención inmediata a los quejosos o al público en general que concurran en busca de orientación jurídica a la Comisión.

IV.- Proponer al Presidente por conducto de los Visitadores los mecanismos o procedimientos que en cada caso permitan resolver en forma pronta las violaciones a los Derechos Humanos.

V.- ,Tramitar el expediente de las Quejas o investigaciones de oficio, solicitando a nombre del Visitador al que se encuentren adscritos, informes a las Autoridades señaladas como presuntas infractoras; recibir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes y efectuar las inspecciones o investigaciones que se estimen necesarias para la obtención de la verdad histórica.

VI.- Formular y presentar a los Visitadores los Proyectos de Dictámenes de Recomendaciones o Acuerdos de no Responsabilidad, de conformidad con la opinión y consulta emitida por el Consejo.

VII.- Hacer del conocimiento o mandar notificar dentro de las 24 horas siguientes de que se emita la Recomendación o el Acuerdo de no Responsabilidad, a las Autoridades y a los Quejosos para los efectos de los Artículos 57, 61 y 62 de la Ley.

VIII.- Las demás que le sean conferidas por el Presidente o los Visitadores.

TITULO V

**DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS**

CAPITULO I

ARTICULO 49.- Toda queja que se dirija a la Comisión deberá presentarse personalmente por escrito con la firma o huella digital del interesado. Dicho escrito deberá contener como datos mínimos de identificación, el nombre, apellido, domicilio y de ser posible un número telefónico en el que pueda localizarse a la persona que ha sido afectada en sus Derechos Humanos y a quien presenta la queja.

Solo en casos urgentes podrá admitirse una queja no escrita que se formule por cualquier medio de comunicación electrónico, inclusive por teléfono. En estos supuestos únicamente se requerirá contar con los mismos datos de identificación a que alude el párrafo anterior, levantándose Acta circunstanciada de la queja por parte del funcionario de la Comisión que la reciba.

ARTICULO 50.- Se considera que una queja es anónima cuando ésta no esta firmada, no tenga huella digital o no contenga los datos de identificación del quejoso. En este caso se hará saber éste hecho al quejoso si ello fuere posible, a fin de que la ratifique dentro de los tres días siguientes contados a partir del momento en que el quejoso reciba la comunicación de la Comisión de que debe subsanar la omisión. De preferencia la comunicación al quejoso se hará vía telefónica, en cuyo caso el funcionario de la Comisión que haga el requerimiento dejará constancia de ello en el expediente.

De no contar con número telefónico, el requerimiento para ratificar la queja se hará por cualquier medio de comunicación. El término de tres días se contará a partir del correspondiente acuse de recibo o del momento en que se tenga la certeza de que el quejoso recibió el requerimiento de ratificación.

De no ratificarse la Queja en el plazo señalado, se tendrá por no presentada y se enviará al archivo. Esto no impedirá que el quejoso vuelva a presentarla debidamente requisitada y se admita la instancia correspondiente.

Una queja que carezca de domicilio, teléfono o cualquier dato suficiente para la localización del quejoso, será enviada inmediatamente al archivo.

ARTICULO 51.- Cuando el quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión evaluará los hechos y resolverá sobre dicha petición.

ARTICULO 52.- Cuando se reciban dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acumularán en un solo expediente. El acuerdo respectivo se notificará a todos los quejosos requiriéndolos para que de ser posible designen un representante común en el procedimiento.

ARTICULO 53.- Si al presentarse una queja, no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión, se requerirá por escrito al quejoso para que la aclare otorgándole un término de diez días naturales para ello, término que iniciará a contar a partir de la fecha de notificación del requerimiento o de la fecha del acuse de recibo correspondiente.

Si transcurrido dicho término no comparece el quejoso para la aclaración solicitada, se le enviará un segundo requerimiento por el mismo término que el primero; si no contesta se enviará la queja al archivo sin más trámite en virtud de la falta de interés del quejoso.

ARTICULO 54.- No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, esto es aquellas en las que se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo que se le notificará al quejoso. En éstos casos no habrá lugar a integración de expediente alguno. Tampoco se radicarán como quejas aquellos escritos que no vayan dirigidos específicamente a la Comisión o en los que no se pida de manera expresa la intervención de éste Organismo.

CAPITULO II

DE LA CALIFICACION DE LA QUEJA

ARTICULO 55.- Una vez que el escrito de Queja se haya recibido, registrado, asignado el número de expediente y se haya acusado recibo, se turnará al Visitador para que proceda a su calificación dentro de un plazo máximo de tres días a partir de la fecha en que se le turnó.

ARTICULO 56.- El Visitador emitirá el acuerdo de calificación de la Queja que podrá ser de:

I.- Presunta violación a Derechos Humanos.

II.- Incompetencia de la Comisión para conocer de la Queja por imputarse los hechos a autoridades o servidores públicos de la Federación.

III.- Incompetencia de la Comisión para conocer de la queja por encontrarse dentro de los supuestos que indica el Artículo 38 de la Ley; en éste caso se proporcionará la correspondiente asesoría y orientación jurídica al quejoso.

IV.- Acuerdo de calificación pendiente cuando la Queja no reúna los requisitos a que se refieren los Artículos 49 de éste Reglamento y 44 de la Ley.

ARTICULO 57.- Calificada la queja como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, se enviará al Quejoso un acuerdo de admisión de la instancia, en el que se le informará sobre el resultado de la calificación y se le invitará a mantener comunicación con la Comisión durante el trámite del expediente.

ARTICULO 58.- Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia, pero exista la posibilidad de orientar jurídicamente al Quejoso, el Visitador enviará el respectivo acuerdo de orientación en el que se explicará en una forma breve y sencilla, la naturaleza del problema y sus posibles alternativas de solución, cuestiones que también podrá hacerlas verbalmente al quejoso. Se indicará además el nombre de la Dependencia Pública a quien compete atender esos hechos; a esa dependencia se le enviará un oficio en el cual se le hará de su conocimiento que la Comisión ha orientado al quejoso y le solicitará que éste sea recibido para que efectúe el planteamiento respectivo de su negocio. El Visitador solicitará a la Autoridad un breve informe sobre el resultado de sus gestiones, el que se anexará al expediente.

CAPITULO III

DE LA TRAMITACION DE LA QUEJA

ARTICULO 59.- Iniciado el trámite de la Queja el Visitador precisará y razonará los motivos de urgencia de la actuación de la Comisión para solicitar los informes a las autoridades presuntas infractoras observando para ello lo dispuesto por los Artículo 39, 40 y 41 de la Ley y en el caso de los dos últimos numerales podrá requerir vía telefónica a las Autoridades Infractoras los informes correspondientes los que deberán ser ratificados por escrito por éstas dentro de los términos que los propios Artículos están señalando.

ARTICULO 60.- En todos aquellos casos en que el Visitador o algún funcionario de la Comisión entable comunicación telefónica con cualquier autoridad respecto a una queja, deberá levantar acta circunstanciada de ese hecho, la que se integrará al expediente respectivo.

ARTICULO 61.- La respuesta de la autoridad se podrá hacer del conocimiento al quejoso en aquellos casos en que exista una contradicción evidente entre lo manifestado por el quejoso y lo informado por la Autoridad; o bien en aquellos casos en que la propia Autoridad solicite a través del Visitador o de cualquier Autoridad el que se presente el quejoso para resarcirle de la presunta violación y lograr una solución inmediata del conflicto y; en todos los demás casos en que a juicio del Visitador se haga necesario que el Quejoso conozca el contenido de la respuesta de la Autoridad.

Cuando se pretenda por la Autoridad resarcirle al Quejoso sus derechos violados, se otorgará a éste un plazo máximo de diez días contados a partir del acuse de recibo de la notificación o de la fecha en que se le haya notificado personalmente, para que manifieste lo que a sus derechos convenga. De no expresar nada en el plazo fijado, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando sea evidente que la Autoridad responsable se condujo con la verdad.

ARTICULO 62.- En los casos en que un Quejoso solicite la reapertura de un expediente enviado al archivo, el Visitador analizará con todo cuidado dicha solicitud y posteriormente presentará al Presidente de la Comisión un proyecto de acuerdo debidamente razonado para reabrir o negar la reapertura del expediente.

ARTICULO 63.- La Comisión no está obligada a entregar ninguna de las constancias que obran en los expedientes de Queja, sea a solicitud del Quejoso o de la Autoridad. Tampoco estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la Autoridad a la cual dirigió una Recomendación. Sin embargo, el Visitador previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, podrá determinar si se accede a la solicitud respectiva; el Acuerdo correspondiente se notificará al solicitante a través de oficio, exigiéndose el acuse de recibo que corresponda.

ARTICULO 64.- El Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Visitadores tienen fe pública en el desempeño de sus funciones de acuerdo como lo dispone el Artículo 18 de la Ley. Se entiende por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o hayan acontecido en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya al emitirse una Recomendación.

Las declaraciones y los hechos a que alude el Párrafo anterior se harán constar en Acta Circunstanciada que al efecto levante el funcionario correspondiente.

ARTICULO 65.- Durante la fase de investigación de una queja los funcionarios de la Comisión dotados de fe pública a que se refiere el Artículo 18 de la Ley, podrán presentarse a cualquier oficina pública o Centro de Reclusión para comprobar los datos que fueran necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos o, proceder al estudio o cotejo de los expedientes y de los documentos necesarios. Las Autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desarrollo de las investigaciones y permitir el acceso a la documentación y archivo respectivo. En el caso de que la Autoridad estime con carácter de reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 64 de la Ley.

ARTICULO 66.- La falta de colaboración de las Autoridades en las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una protesta en su contra ante el superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades de naturaleza administrativa y penal en que hubieran Incurrido.

Cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos en las labores de la investigación de la Comisión, no obstante los requerimientos que se hubieren formulado, la Comisión podrá rendir un informe especial sobre dichos servidores públicos o autoridades.

ARTICULO 67.- La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye así como el retraso injustificado del mismo por parte de las autoridades tendrán el efecto de que se tengan por cierto los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario. De no recibirse el informe el Visitador podrá ocurrir a la Oficina de la Autoridad para hacer la investigación en los términos del Artículo 65 de éste Reglamento.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación de Derechos Humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la Autoridad. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación de los Derechos Humanos, se hará del conocimiento del Quejoso, y en su caso se le orientará. Sin embargo en éste caso específico a la Autoridad omisa en el Informe se le formulará un extrañamiento por parte de la Comisión y en caso de reiteradas omisiones, la Comisión podrá elaborar un informe especial y publicarlo sobre dicha autoridad, o bien recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública.

ARTICULO 68.- Para los efectos del Artículo 47 de la Ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el Orden Jurídico Estatal y que el Visitador solicite a las Autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus Derechos Humanos.

ARTICULO 69.- El Visitador podrá requerir a las Autoridades responsables para que adopten medidas precautorias o cautelares, cuando la violación reclamada se considere grave y de tal suerte que resulte difícil o imposible la restitución al agraviado en el goce de sus Derechos Humanos.

Las Autoridades o los Servidores Públicos a quienes se les haya solicitado una medida precautoria o cautelar, deberán declararla de inmediato o negarla razonadamente, y contarán con un plazo máximo de tres días para notificar a la Comisión su resolución.

ARTICULO 70.- Cuando sean ciertos los hechos y la autoridad a la que se le notifique el requerimiento de la Comisión para que decrete una medida cautelar o precautoria y negare los mismos o no adopte la medida solicitada, ésta circunstancia se hará notar en la recomendación que se emita una vez realizadas las investigaciones; cuando los hechos violatorios a los Derechos Humanos no resulten ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efecto.

ARTICULO 71.- Las medidas precautorias se solicitarán por un plazo determinado que no podrá exceder de treinta días. Durante ese término la Comisión deberá concluir el estudio del expediente y resolver el fondo del mismo.

ARTICULO 72.- Los funcionarios y empleados de la Comisión, en el desempeño de sus funciones estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se expida.

CAPITULO IV

DE LA CONCILIACION

ARTICULO 73.- Cuando una Queja calificada como presuntamente violatoria de los Derechos Humanos, no se refiera a violaciones a los Derechos a la vida o a la integridad física o psíquica de la persona, o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o por sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las Autoridades señaladas como responsables.

ARTICULO 74.- En la etapa de conciliación de una queja, el Visitador de manera breve y sencilla, presentará por escrito o verbalmente cuando esto último fuere posible, a la autoridad o al servidor público, la propuesta de conciliación del caso, siempre dentro del respeto a los Derechos Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata a la violación, debiendo escucharse para el efecto al quejoso.

ARTICULO 75.- La autoridad o el servidor público a quien se le hiciera una propuesta de conciliación en los términos a que se refiere el artículo anterior, dispondrá de un plazo de siete días naturales para responder a la propuesta por escrito y anexar las pruebas correspondientes.

Aceptada por las partes la propuesta de conciliación, se hará constar en el expediente y se ordenará el archivo del mismo y podrá reabrirse cuando la Autoridad señalada como infractora no hubiere cumplido totalmente el compromiso conciliatorio en un plazo de treinta días naturales, y se procederá en los términos que establece el Párrafo Segundo del Artículo 43 de la Ley.

ARTICULO 76.- Cuando la Autoridad o el Servidor Público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, inmediatamente se ordenará el trámite de la Queja el que se realizará en los términos que establece el Artículo 29 de la Ley.

CAPITULO V

DE LAS CAUSAS DE TERMINACION DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA

ARTICULO 77.- Los expedientes de Queja que hubieran sido abiertos, podrán terminar por las causas siguientes:

I.- Por incompetencia de la Comisión para conocer de la Queja planteada.

II.- Porque los hechos que la constituyen no representen una violación a los Derechos Humanos, dándosele Asesoría Jurídica al quejoso.

III.- Por haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación.

IV.- Por haberse dictado un Acuerdo de no Responsabilidad.

V.- Por desistimiento del Quejoso.

VI.- Por falta de interés del Quejoso.

VII.- Por haberse efectuado la conciliación.

ARTICULO 78.- La Comisión no será competente para conocer de los asuntos a que se refiere el Artículo 9º de la Ley; de conflictos entre particulares y de quejas extemporáneas.

ARTICULO 79.- Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante el acuerdo correspondiente del Visitador debidamente firmado y en el cual se establecerá con toda claridad la causa de terminación del expediente y su fundamento legal.

Los acuerdos de terminación de expedientes deberán contener la firma del Visitador y la del Presidente de la Comisión; dicho acuerdo será notificado al quejoso y a la Autoridad (es) señaladas como responsables, pero a ésta última solo se le notificará en el caso de que se le hubiere corrido traslado de la queja y solicitado informes.

CAPITULO VI

DE LAS RECOMENDACIONES

ARTICULO 80.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, el Visitador formulará el proyecto de Recomendación y lo presentará a la consideración del Presidente de la Comisión con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17 Fracción V y Párrafo Tercero del Artículo 51 de la Ley.

ARTICULO 81.- El Presidente de la Comisión examinará el proyecto de Recomendación, formulará las modificaciones, observaciones y consideraciones que estime pertinentes y, en su caso autorizar la Recomendación.

Para el efecto de fortalecer el criterio del Presidente, el Consejo Consultivo juzga necesario autorizarlo para que a su juicio solicite en la emisión de aquellas Recomendaciones que por su importancia social o trascendencia las someta a la consideración del Consejo.

ARTICULO 82.- Los textos de las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I.- Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos.

II.- Enumeración y valoración de los medios de convicción que demuestren la violación de Derechos Humanos.

III.- Descripción de la situación jurídica generada por la violación de Derechos Humanos y del contexto en el que los hechos se realizaron.

IV.- Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada.

V.- Recomendaciones específicas; que son las acciones que se solicitan a la Autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de Derechos Humanos y sancionar a los responsables.

ARTICULO 83.- Una vez que la Recomendación haya sido autorizada por el Presidente, se notificará de inmediato al Servidor Público o a la Autoridad que vaya dirigida, a fin de que esta tome las medidas necesarias para el cumplimiento de dicha Recomendación. La misma se dará a conocer a la opinión pública varios días después de su notificación; cuando las acciones solicitadas en la Recomendación no requieran de discreción para su cabal cumplimiento, estas se podrán dar a conocer de inmediato en los medio de comunicación.

ARTICULO 84.- Las Recomendaciones se publicarán, ya sea en forma integra o en síntesis en la Gaceta de la Comisión prevista en el Artículo 13 de este Reglamento. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, solo el Presidente de la Comisión podrá disponer que no sean publicadas.

ARTICULO 85.- Las Recomendaciones serán notificadas a los Quejosos y a las Autoridades Infractoras inmediatamente en que sean firmadas por el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 86.- La Autoridad o Servidor Público a que se haya dirigido una Recomendación dispondrá de un plazo de quince días hábiles, si la acepta o no.

En caso negativo, o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo que se indica en el párrafo anterior es insuficiente, así lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, señalando una propuesta de fecha límite para acreditar el cumplimiento total de la Recomendación.

ARTICULO 87.- El Visitador hará del conocimiento del Presidente de la Comisión el estado de las Recomendaciones de acuerdo con las siguientes hipótesis:

- I.- Recomendaciones no aceptadas.
- II.- Recomendaciones aceptadas, con prueba de cumplimiento total.
- III.- Recomendaciones aceptadas, con prueba de cumplimiento parcial.
- IV.- Recomendaciones aceptadas, sin prueba de cumplimiento.
- V.- Recomendaciones aceptadas con cumplimiento insatisfactorio.
- VI.- Recomendaciones aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento.
- VII.- Recomendaciones en tiempo de ser contestadas.

ARTICULO 88.- Expedida la Recomendación, la Comisión solo tendrá competencia para dar seguimiento a la misma y verificar que se cumplan en forma cabal; en ningún caso tendrá competencia para intervenir con la Autoridad involucrada en una nueva investigación, formar parte de una Comisión Administrativa o participar en una Averiguación Previa sobre el contenido de la Recomendación.

CAPITULO VII

DE LOS ACUERDOS DE NO RESPONSABILIDAD

ARTICULO 89.- Concluida la investigación y en caso de existir los elementos de convicción necesarios para demostrar la no existencia de violaciones a los Derechos Humanos, o de no haberse acreditado éstos de manera fehaciente, el Visitador lo hará del conocimiento del Presidente y procederá a elaborar un Proyecto de Acuerdo de no Responsabilidad.

ARTICULO 90.- Los textos de los Acuerdos de no Responsabilidad deberán contener los siguientes elementos:

I.- Antecedentes de los hechos que fueron denunciados como violatorios de los Derechos Humanos.

II.- Enumeración de las evidencias y valoración de las pruebas con las que se demuestre la no violación de los Derechos Humanos o la inexistencia de los hechos en los que se afirma la violación.

III.- Análisis de las causas de no violación de los Derechos Humanos.

IV.- Conclusiones.

ARTICULO 91.- La formulación del Proyecto de Acuerdo de no Responsabilidad y su consecuente aprobación se realizará conforme a los lineamientos que para las Recomendaciones establece éste Reglamento.

ARTICULO 92.- Los Acuerdos de no Responsabilidad serán notificados de inmediato a los Quejosos y a las Autoridades o Servidores Públicos a los que vayan dirigidos. Serán publicados íntegramente o en síntesis en la Gaceta de la Comisión.

ARTICULO 93.- Los Acuerdos de no Responsabilidad se refieren a casos particularmente específicos, en consecuencia no tienen aplicación general, por lo tanto no eximen de responsabilidad a la Autoridad respecto de otros casos de la misma índole.

ARTICULO 94.- Cuando un quejoso de manera dolosa hubiere faltado a la verdad ante la Comisión, ésta, de acuerdo con la gravedad y circunstancia del caso, podrá presentar la denuncia penal correspondiente por el delito de falsedad y declaraciones rendidas.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

INFORMES ANUALES Y ESPECIALES

ARTICULO 95.- El Presidente de la Comisión deberá rendir un informe anual de actividades por escrito al Congreso del Estado en trabajo de Comisión y al Titular del Ejecutivo Estatal sobre las actividades de la Comisión, informe que será difundido para el conocimiento de la colectividad, de acuerdo con lo dispuesto, por la Fracción X del Artículo 17 de la Ley.

ARTICULO 96.- En el Informe Anual se incluirán los datos que indica el Artículo 59 de la Ley, pero podrán omitirse los datos personales de los Quejosos para evitar su identificación.

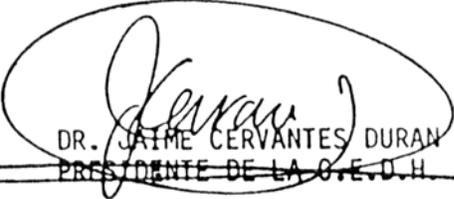
ARTICULO 97.- Cuando la naturaleza del caso lo requiera por su importancia o gravedad, el Presidente de la Comisión podrá presentar a la opinión pública un informe especial en el que se expongan los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presente, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión haya surgido, y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general, o sobre alguna situación que reviste especial trascendencia.

TRANSITORIOS

UNICO.- El Presente Reglamento Interno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, Zac.

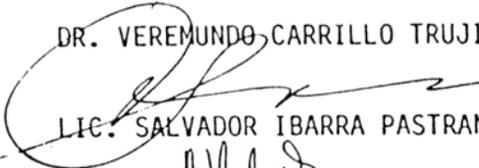
Este Reglamento fue aprobado por unanimidad por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas el día 28 de julio de mil novecientos noventa y tres.

ZACATECAS, ZAC., A 28 DE JULIO DE 1993.

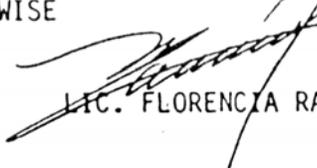

DR. JAIME CERVANTES DURAN
PRESIDENTE DE LA C.E.D.H.

CONSEJEROS


DR. VEREMUNDO CARRILLO TRUJILLO

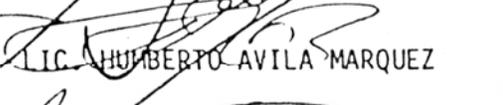

LIC. SALVADOR IBARRA PASTRANA

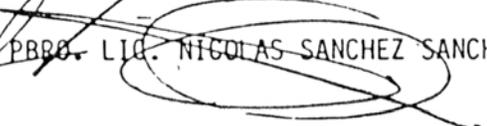

DR. RAUL DELGADO WISE


LIC. FLORENCIA RAMIREZ VALERIO

CONSEJEROS


DR. ENRIQUE ARGUËLLES ROBLES


LIC. HUMBERTO AVILA MARQUEZ


PBRB. LIC. NICOLAS SANCHEZ SANCHEZ